JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 69

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada en nombre propio por el señor Carlos Alberto Marcos Velasco en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

De lo expuesto por el actor se entiende como hechos relevantes los siguientes:

En calidad de apoderado del señor Luis Fernando Velásquez, presentó derecho de petición ante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual no ha sido resuelta.

1.2. PRETENSIONES

De lo consignado en el escrito de tutela se desprende como pretensiones las siguientes:

Se tutelen sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada de respuesta a la solicitud por él incoada.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la

solicitud de tutela fue admitida a través de auto No. 774 del 31 de octubre de 2017, ordenándose la notificación de la entidad accionada y concediéndosele un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que les fue notificada a las partes personalmente[1].

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.-

Cita el marco normativo que le impone el deber de realizar seguimiento a las liquidaciones y pagos de las contribuciones parafiscales de la protección social en virtud de lo cual le corresponde adelantar las investigaciones pertinentes con el fin de fiscalizar las contribuciones parafiscales.

Señala que a través de oficio No. 201715103193181 del 30 de octubre de 2017 se otorgó respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 6 de octubre de 2017 por el actor, en la que manifestó que el señor Luis Fernando Velásquez desde hace siete años no trabaja y no puede seguir cotizando a la seguridad social, indicándosele que la Unidad no continuaría con la acción persuasiva que estaba adelantando, respuesta que remitió al domicilio del accionante.

Manifiesta que en el presente asunto se presenta la figura del hecho superado al haberse otorgada respuesta a la petición del accionante de manera clara, precisa y de fondo, la cual además le fue notificada al peticionario.

Pide se exonere a la entidad de toda responsabilidad al no presentarse la vulneración de derecho fundamental alguno y en consecuencia se archive el presente proceso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2°

[1] Folios 8, 9 y 51 del c.ú.

del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la accionada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es una entidad que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – *Artículo 156 de la Ley 1151 de julio 24 de 2007-* y que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el accionante quien se encuentra facultada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

5.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política.

5.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición del actor por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a la solicitud por él presentada el 6 de octubre de 2017 en la cual solicitó se archivara el proceso persuasivo adelantado en contra del señor Luis Fernando Velásquez Cifuentes?

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

5.4.1. DERECHO DE PETICIÓN.- La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

"En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...)".

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando

la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

VI. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

6.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia simple de petición de fecha 4 de octubre de 2017, en la cual el accionante solicita se archive el proceso persuasivo que se adelanta en contra del señor Luis Fernando Velásquez Cifuentes en razón a que el mismo no tiene capacidad de pago para cotizar al sistema general de seguridad social toda vez que se encuentra desempleado y su único ingreso corresponde a dos arrendamientos que no alcazan dos salarios mínimos, el cual fue recepcionado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 6 de octubre de 2017. (Fl. 1 c. ú.)
- Copia del oficio No. 201715103193181 del 30 de octubre de 2017, a través del cual la UGPP da respuesta a la anterior petición indicando que la Unidad no continuara con la acción persuasiva, la cual fue notificada al actor. (Fl. 20, 21, 40,41 y 52)

6.1.1. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas tenemos por cierto que:

El señor Carlos Alberto Marcos Velasco presentó petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ante la cual solicitó se archivara el proceso persuasivo que se adelanta en contra del señor Luis Fernando Velásquez Cifuentes al no contar con capacidad de pago para cotizar al sistema general de seguridad social.

La entidad accionada otorgó respuesta a la solicitud del actor a través del oficio número No. 201715103193181 del 30 de octubre de 2017, en el cual se indicó que la Unidad no continuaría con la acción persuasiva, decisión la cual fue notificada al accionante el día 3 de noviembre de 2017 (Fl. 52, 53 y 54 c.ú).

6.2. CASO EN CONCRETO

El estudio de la presente acción se encausará a determinar si en la actualidad existe vulneración del derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que el actor solicitó a la accionada el 6 de octubre de 2017 se archivara el proceso persuasivo que se adelanta en contra del señor Luis Fernando Velásquez Cifuentes al no contar con capacidad de pago para cotizar al sistema general de seguridad social.

En criterio de esta instancia judicial en el presente proceso se presentó la figura jurídica denominada hecho superado respecto de la petición que versaba sobre el archivo del proceso persuasivo que se adelantaba en contra del señor Luis Fernando Velásquez Cifuentes, como quiera que al accionante se le otorgó respuesta[2] por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la cual se indicó que la Unidad no continuaría con la acción persuasiva, decisión que fue debidamente notificada (Fls 52 a 53 c.ú.).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 220 del 10 de abril de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada, reiteró jurisprudencia en la cual indicó que el fenómeno de la carencia actual del objeto implica que la orden de amparo no surtiría efecto por haberse superado el hecho durante el trámite de la acción de tutela al satisfacerse lo pretendido.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se satisfizo el derecho de petición del accionante, resulta obligatorio declarar la configuración del fenómeno jurídico denominado carencia actual del objeto, como quiera que dentro del trámite de la acción cesó la vulneración del derecho fundamental de petición del actor al haberse otorgado respuesta por la entidad relacionada con la pretensión de que se archivara el proceso persuasivo en contra del señor Luis Fernando Velásquez Cifuentes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[2] FL. 20, 21, 40 y 41 c.ú.

RESUELVE:

1. DECLARAR la carencia actual del objeto en el asunto bajo estudio por hecho superado, referente a la petición elevada por el actor el 6 de octubre de 2017 donde pedía el archivo del proceso persuasivo que se adelantaba en contra del señor Luis Fernando Velásquez y en consecuencia no se impartirá orden alguna.

2.- Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3- ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

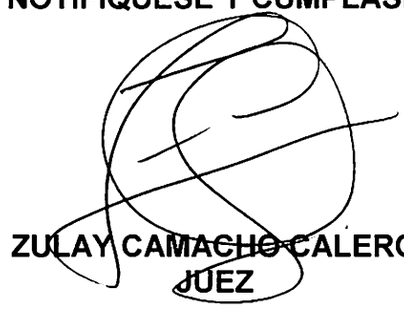

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ